



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN SALA PENAL DE APELACIONES

INCIDENTE : 3387-2017-22 -1501-JR-PE-01
Procedencia : Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo
Sala de Audiencias : N° 01-NCPP (*Registro de Video* N°: 36898 y 36899)
Especialista Judicial de Audiencia: Flor Delia Espejo León.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE AUTO DE REQUERIMIENTO DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

INICIO:

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario del Penal Huamancaca Chico, siendo las diez y treinta de la mañana, del día **miércoles dos de mayo del año dos mil dieciocho**, se da inicio a la Audiencia Programada, estando presentes los Señores Jueces Superiores **MARIO UVALDO GONZÁLES SOLÍS - Presidente de Sala**, **EDUARDO TORRES GONZALES** y **JULIO CÉSAR LAGONES ESPINOZA - (Director de Debates)**, para realizar la audiencia privada y resolver la solicitud de **APELACIÓN** de la resolución número 03 de fecha 28 de marzo del año 2018, que **RESUELVE: "DECLARAR INFUNDADO el pedido de cesación de prisión preventiva solicitada por la defensa Técnica del imputado Crisanto Sedano Peñaloza en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de Violación Sexual en Grado de Tentativa, en agravio de menor de iniciales J.D.S.O."** Se deja constancia que la audiencia inicia a las 10:42 de la mañana, porque la anterior audiencia se prolongo. Doy fe.-

ACREDITACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **Representante del Ministerio Público:** Dr. Miguel Ángel Villalobos Caballero, Fiscal Superior Titular de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Junín, **Domicilio Procesal:** Jr. Isabel Flores de Oliva esquina con Los Jazmines - El Tambo - Huancayo.-
2. **Defensa Técnica de la Actor Civil:** Abog. Fani Betzabeth Cárdenas Cangalaya con CAJ N° 1652. **Domicilio Procesal:** Paseo Traverso Mz. E, Lote 12 - Urbanización La Merced - Huancayo. **Celular:** 967181843.
3. **Defensa Técnica del Imputado:** Abog. Wilson Bastidas Hinostroza con CAJ N° 1745. **Domicilio Procesal:** Jr. Ayacucho N° 384 of. 201 cercado de Huancayo. **Casilla Electrónica:** 61060.-
4. **Imputado:** Crisanto Sedano Peñaloza con DNI N° 44991817.-

ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA:

- 10:42 am** Se instala válidamente e inicia la audiencia. Registrado en audio y video.
- 10:43 am** El Señor Presidente **GONZÁLES SOLÍS:** Deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, asimismo da a conocer a las partes las reglas de la oralidad e intervención de las partes. En este acto la conducción del debate al señor Juez Superior **LAGONES ESPINOZA** Registrado en audio y video.
- 10:44 am** **Especialista de Audiencias.** Da cuenta de la resolución materia de apelación, indicando que ha interpuesto recurso de apelación el imputado Crisanto Sedano Peñaloza. Registrado en audio y video.

- 10:45 am Juez Superior LAGONES ESPINOZA:** Concede el uso de la palabra a las partes procesales a fin de que fundamenten sus alegatos. *Registrado en audio y video.*
- 10:45 am Defensa Técnica del Imputado:** Solicita se revoque la resolución apelada y reformándola se declare procedente el cese de prisión preventiva, porque se ha realizado las siguientes diligencias nuevas: Acta de transcripción de CD y USB, declaración testimonial de Estefani Mendez Peñaloza y Jeny Campos Ramos, acta de constatación fiscal en el Cerro Moya y Cruz de Cochabamba; que la menor agraviada tiene notas aprobatorias el 2017, que la menor va al Colegio, informe psicológico dice que la versión es creíble hasta lo declarado pero no existe afectación; que no existe lesiones pese a que la menor argumenta lesiones, que su patrocinado no tiene desviación, que tiene arraigo familiar, domiciliario y laboral, *Registrado en audio y video.*
- 11:05 am Fiscal Superior:** Solicita se confirme la resolución apelada, que no se verifica enemistad entre la menor y el imputado, solo con la madre de la menor, que sobre las testimoniales son personas que laboran con el imputado, que si bien en el certificado médico no se describen lesiones es porque es tentativa pero relata la menor que sufrió agresión sexual, que en el informe psicológico existe afectación, que en el examen biológico se encontró sangre. *Registrado en audio y video.*
- 11:11 am Defensa Técnica de la Actor Civil:** Indica que el imputado ha sido capturado en Huancavelica cuando realizaba acciones proselitista, porque es candidato en la alcaldía, luego de 5 meses, que no fue mediante violencia sino amenaza, que no existen nuevos elementos de convicción, entre otras incongruencias, por lo que solicita se confirme la resolución apelada. *Registrado en audio y video.*
- 11:23 am Juez Superior LAGONES ESPINOZA:** Concede la palabra a las partes procesales para que hagan uso de su derecho a réplica. *Registrado en audio y video.*
- 11:23 am Defensa Técnica del Imputado:** Hace uso de su derecho a réplica. *Registrado en audio y video.*
- 11:25 am Fiscal Superior y Defensa Técnica del actor civil:** Indican que el documento no se puede valorar, porque no ha sido debatido en la audiencia en primera instancia. *Registrado en audio y video.*
- 11:25 am Juez Superior LAGONES ESPINOZA:** Concede la palabra al imputado para que haga uso de su derecho material. *Registrado en audio y video.*
- 11:25 am Imputado:** Indica que constantemente se han separado con la mamá de su hija de mutuo acuerdo el 2009, entre otros argumentos vividos con la menor y la madre de la menor. *Registrado en audio y video.*
- 11:36 am Juez Superior LAGONES ESPINOZA:** Formula preguntas a la defensa e imputado. *Registrado en audio y video.*
- 11:36 am Defensa Técnica del Imputado:** Desde el 13 de abril de 2018 ha sido internado al penal, que antes de la prisión su patrocinado ha estado colaborando con las investigaciones. *Registrado en audio y video.*

- 11:37 am Juez Superior LAGONES ESPINOZA: Declara cerrado el debate y dispone un receso a fin de expedir la resolución que corresponda.
- 11:41 am Se reanuda la Audiencia y se emite la siguiente resolución.

AUTO DE VISTA

Resolución N° 07.-

Huamancaca Chico, dos de mayo
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS: Viene en recurso de apelación la resolución N° 03, de fecha 28 de marzo de 2018, por el que resuelve declarar Infundado el pedido de cesación de prisión preventiva solicitada por la defensa Técnica del imputado Crisanto Sedano Peñaloza, en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de Violación Sexual en Grado de Tentativa, en agravio de la menor de iniciales J.D.S.O.; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, han sido fundamentos del recurso de apelación de la defensa técnica del imputado, que se revoque la resolución por el que se declara infundada su solicitud de cesación de prisión preventiva y reformándola se declare procedente el mismo, señala que en el presente caso se le imputa al recurrente el delito de violación sexual en grado de tentativa, hechos que se habrían suscitado el 24 de setiembre de 2017, en su condición de padre biológico de la menor agraviada, refiere los hechos que son materia de imputación, señala que después de la resolución que ha revocado la comparecencia restrictiva por el de detención contra el recurrente, se han llevado a cabo nuevos actos de investigación conforme lo exige el artículo 283° del Código Procesal Penal y señala que estos son el acta de transcripción, audición y visualización de fecha 16 de enero de 2018, la misma que se ha llevado a cabo, esta acta de transcripción, en dicha fecha, donde se deja constancia que la madre de la menor agraviada reconoce como su voz donde participa con el imputado, que de esta acta de transcripción de audio y visualización aparece que antes de los hechos ya imputados, ya existían conflictos, odios, resentimientos, entre la madre y el imputado, donde incluso se dice que la madre de la menor agraviada se arrepiente haber perdido el tiempo con el imputado, asimismo le increpa sobre el hecho de haberse metido con su empleada y otros actos por el que fluye que existirían conflictos, odios y resentimientos antes de los hechos, lo mismo sucede en el segundo video, también de la conversación entre el imputado y la madre de la menor agraviada, donde también fluye recriminaciones entre el imputado y la madre de la menor agraviada; por otro lado también señala de que mediante contrato N° 35-2017 de locación de servicios, el imputado en su condición de ingeniero Supervisor de la Obra "Creación de los Servicios Comunes Multiusos en el Barrio centro poblado de San Pedro de Mollaca, distrito de Pazos, Tayacaja - Huancavelica", es que el día de los hechos ha concurrido conjuntamente con la menor agraviada al Cerro Moya, esto con la finalidad de verificar y observar la obra que se estaba llevando a cabo, existiendo por tanto una justificación de las razones por las cuales habría llevado a la menor agraviada a dicho lugar, asimismo refiere que también existen otras declaraciones testimoniales, en este caso señala de Estefany Méndez Peñaloza quien es la persona que el día de los hechos ha observado al imputado y su menor hija donde habrían estado de manera normal, juntos, y de otro lado también una declaración de

Jenny Celestina Campos Ramos quien habría observado que la menor chantajeaba al imputado, en el sentido de que si iba con él, tenía que estar con su madre; asimismo el acta de constatación fiscal en el Cerro Moya donde aparecen los detalles del lugar donde incluso se muestra un hoyo donde el imputado le habría dicho, que ese hoyo se habría producido como consecuencia de un meteorito y que además se ha observado personas realizando labores agrícolas, que en el segundo lugar donde se imputan los hechos, es un lugar turístico donde existe un panorama amplio del Valle del Mantaro y que ha dicho lugar la llevo a la menor agraviada con su vehículo, por otro lado se señala que en el protocolo de pericia psicológica o en todo caso se señala que a raíz de todos estos hechos la menor agraviada tendría grave afectación emocional, sin embargo ha presentado documentos de la institución educativa donde estudia la menor que el 2017 presenta notas aprobatorias y concurre normalmente a la institución educativa, además señala que tiene arraigo domiciliario, familiar y otros.

SEGUNDO.- Que, el representante del Ministerio Público solicita se confirme la resolución en aplicación del artículo 283° del Nuevo Código Procesal Penal, considerando que el Juez de Primera Instancia al rechazar el pedido de cese de prisión preventiva, ha señalado que los actos de investigación deben ser evaluados en la etapa correspondiente, esto es en la etapa de juzgamiento, aspecto que todavía no se ha dado, asimismo aparece que la menor agraviada en cámara gessel, ha señalado la forma cómo ocurrieron los hechos y considera que en todo caso la enemistad, resentimiento o los odios que podría tener, es con la madre de la menor agraviada y no con la menor agraviada, también considera que los testigos que han declarado, son personas que trabajan con el imputado, finalmente precisa que existe el acta de entrevista que se ha llevado a cabo a la menor agraviada, donde ha referido específicamente los hechos y el psicológico al practicar el protocolo de pericia ha señalado que presenta afectaciones producto de la situación vivida.

TERCERO.- Que, por su lado la parte agraviada señala, que en el presente caso recién el imputado ha sido intervenido el 13 de abril de 2018, después de la revocatoria de la comparecencia por la prisión preventiva, considera además que los actos de investigación llevados a cabo todos son de parte, en todo caso no inciden en los presupuestos para dictar prisión preventiva, considera que en el presente caso de acuerdo al acta de transcripción aparecen situaciones donde el imputado desvalora a la mujer, donde se señala de que además de declaraciones, que en todo caso no tienen que ver con los hechos que son materia de imputación, además ha hecho alusión al certificado médico y protocolo de pericia que en todo caso han sido presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva.

CUARTO.- Que, en el presente caso hay que considerar lo siguiente que conforme al artículo 283° del Código Procesal Penal es posible solicitar la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia, para la determinación de la medida sustitutiva el juez tendrá en consideración adicionalmente las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

QUINTO.- En el presente caso este Colegiado considera que el acta de transcripción de audio y visualización es un acto de investigación con posterioridad al dictado de prisión preventiva dictado contra el imputado, en ella aparecen conversaciones entre el imputado y la madre de la menor agraviada, en este caso estas conversaciones que se

tienen entre la madre y de la menor agraviada no ha sido desconocido por la propia madre, quien ha reconocido como su voz y en todo caso también el contenido de estas conversaciones de ellas conforme pueden fluir de estas conversaciones que efectivamente existen conflictos, odios derivados entre la madre de la menor agraviada y el imputado, donde se señalan aspectos referidos a hechos anteriores a los imputados del 24 de setiembre de 2017, en ese sentido podemos advertir de estas declaraciones que los conflictos que pueda tener la madre con el imputado indudablemente tienen que ver también con los hechos que son materia de imputación, considerando que en todo caso cuestionarían los graves y fundado elementos de convicción que se han dictado en su oportunidad contra el imputado, estando a que la menor podría haber sido influenciada por los conflictos que tendría la madre con el imputado en su relación de pareja y que en todo caso también habría conllevado esto al conflicto con la nueva pareja que tiene el imputado; en todo caso con la madre y que estos hechos ponen en cuestionamiento un aspecto central respecto al tema de la incredulidad subjetiva.

SEXTO.- Que, si bien el Ministerio Público y la defensa de la agraviada señalan que el conflicto debe ser en todo caso entre la menor agraviada y el imputado, sin duda que también hay que advertir que los conflictos familiares que tiene el imputado con la madre de la menor agraviada influyen necesariamente en el aspecto emocional de la menor agraviada, por tanto este aspecto el Colegiado lo valora en el sentido de considerar que esta situación pone en cuestionamiento los graves y fundados elementos de convicción, esto no significa que esto es un aspecto de inculpabilidad o exención de responsabilidad del imputado, sino que en todo caso estas declaraciones de transcripción de audio entre el imputado y la agraviada deben ser valoradas en su oportunidad; también hay un aspecto que el Juez ha considerado de que estos actos de investigación deben ser valorados todavía en la etapa de juzgamiento, pero no es así, este Colegiado tiene el criterio y también lo ha desarrollado la jurisprudencia en el sentido, que los actos de investigación son aspectos que tienen que ser valorados tanto para dictar la prisión preventiva como también para evaluar la posibilidad del cese de prisión preventiva, una cosa distinta es para efectos de condenar a un imputado, que requiere de otra etapa distinta que son los actos de prueba, pero en el presente caso los actos de investigación son suficientes para dictar medidas cautelares, en ese aspecto este Colegiado discrepa de lo señalado por el Juez de que estas todavía deben ser evaluados en la etapa de juzgamiento.

SEPTIMO.- Por otro lado también hay que señalar que los otros actos de investigación llevados a cabo como son: La declaración de Estefany Méndez Peñaloza, la declaración de la otra testigo Jenny Celestina Campos Ramos, que también ha sido prestadas en la etapa de la investigación. En el caso de Estefany Méndez Peñaloza ha referido que el día de los hechos 24 de setiembre ha observado al imputado y a la menor agraviada, ambos juntos y no ha observado nada anormal, en todo caso señala que ha observado que el Ingeniero llevó el vehículo y su menor hija bajando donde el imputado le señala cosas de construcción, trato amigable, confianza. Asimismo Jenny Campos Ramos también ha señalado, que con anterioridad a los hechos corroboraría en cierta manera el acta de transcripción de audio, que se ha actuado, que los problemas que ya presentaba el imputado con la madre de la menor agraviada; que estos problemas se habrían suscitados con muchos años de anterioridad a los hechos imputados, en consecuencia este Colegiado considera que en el presente caso hay nuevos elementos de convicción que han puesto en todo caso en cuestión los actos de investigación que han servido para dictar la prisión preventiva.

Por tales consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución número 03, de fecha 28 de marzo del año 2018, que resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el pedido de cesación de prisión preventiva solicitada por la defensa Técnica del imputado Crisanto Sedano Peñaloza, en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de Violación Sexual en Grado de Tentativa, en agravio de menor de iniciales J.D.S.O.. **REFORMÁNDOLA: DECLARON PROCEDENTE** el pedido de **CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por la defensa de **CRISANTO SEDANO PEÑALOZA**, en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de Violación Sexual en Grado de Tentativa, en agravio de menor de iniciales J.D.S.O.; en consecuencia se dicta **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, bajo las siguientes reglas de conducta:** a) No variar de domicilio sin autorización judicial; b) Comparecer cada 30 días al juzgado para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; c) Asistir puntualmente a las diligencias que se programen hasta la culminación del proceso, todo bajo apercibimiento de revocarse la comparecencia y dictarse prisión preventiva, **DISPUSIERON:** Se curse oficio al director del Establecimiento Penal para que se disponga su inmediata libertad; *y lo devolvieron.* *Suscriben Jueces Superiores Gonzáles Solís, Torres Gonzales y Lagones Espinoza.*-----

CONCLUSIÓN:

Siendo las doce del medio día, concluyó la presente audiencia, **quedando en este acto debidamente notificadas las partes intervinientes con la resolución dictada en la presente audiencia**, ordenándose se dé por terminada y cerrada la grabación del audio; procediendo a firmar los señores Jueces Superiores y la Especialista Judicial de Audiencias. De lo que doy fe.-----

Exp. N° 3387-2017-22

DD. Lagones Espinoza

Fecha de Audiencia: 02.05.2018

/fdel.-